



11
Duce

Juicio No. 01333-2015-09799

**JUEZ PONENTE: GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO, JUEZ
AUTOR/A: GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, viernes 20 de mayo del 2022, a las
15h06.

Jueza Ponente: Dra. Martha Guevara Baculima

IDENTIFICACION DEL PROCESO. **NATURALEZA. EJECUTIVA. MATERIA COBRO
DE LETRA DE CAMBIO.**

ACTORA: JANNETH PRISCILA ALVARADO GOMEZ.

**DEMANDADO. LAURO ORLANDO RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ANGELES
SANCHEZ AYORA.**

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso presentado por MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ AYORA, a la sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, Dra. Gina Bravo Ordoñez dentro del juicio ejecutivo seguido en su contra por Janneth Priscila Alvarado Gómez. El estado de la causa es el de resolver para lo cual se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: El Primer Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay conformado por los Jueces Provinciales Dr. Mauricio Larriva González, Dr. Fernando Moreno Morejón que avocan conocimiento de la causa y Dra. Martha Guevara Baculima como ponente, es competente para su conocimiento en virtud del sorteo de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia y de conformidad con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial es competente para conocer el presente recurso.

La causa se ha sustanciado observando el trámite correspondiente, por lo que se declara la validez de lo actuado al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: 2.1. Comparece a la administración de justicia la ciudadana Janneth Priscila Alvarado Gómez demandando a Lauro Orlando Rodríguez y María de Los Ángeles Sánchez Ayora el pago del valor constante en la letra de cambio que adjunta. Basada en lo dispuesto en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil en relación con los

artículos 410, 411 del Código de Comercio demanda el pago de la cantidad de 32.000 USD al ser beneficiaria conforme el título que acompaña a su demanda, la misma que se encuentra suscrita por Lauro Rodríguez Ortega y María de los Ángeles Sánchez. **PRETENSION.** Que en sentencia ordene el pago del importe como capital, más los intereses, intereses de mora, costas procesales en los que se incluirán los honorarios profesionales.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. En conocimiento de la Juzgadora de instancia quien acepta a trámite la demanda ejecutiva dispone la citación a los demandados cumplida según acta visible de fojas 15 del primer cuaderno procesal. Comparece al proceso MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ AYORA oponiéndose a la demanda y formula **excepciones** de: **1.** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de Derecho. **2.-** inejecutividad del documento con el que se ha demandado, por canto no reúne todos los requisitos contemplados en el Art. 410 del Código de Comercio; **3.-** falta de identidad ideológica en cuanto al contenido de la supuesta cambiable. **4.** Alteración de la letra de cambio; **5.-** Falta de legitimación pasiva en la causa, en la forma demandada; porque la compareciente jamás ha contraído obligación alguna, y si ha existido alguna, debe ser con otra persona de nombre Milton. **6.-** el formato en el que se ha llenado los datos inventados corresponde a la década anterior **7.-** el documento que pretende hacer valer como cambiable se encuentra con tachones por tanto carente de valor legal. **8.-** Existe falsificación del documento con el que se demanda, el mismo que ha sido utilizado en esta acción.

41/5
Que, las excepciones expuestas en forma subsidiaria una de otra, solicita se declare Sin lugar la demanda. Pide la condena en costas `procesales en que debe incluirse honorarios de la defensa del Abogado de su defensa. Se remita copias a Fiscalía para la investigación de falsificación, forjamiento y uso de documento falso, así como por el presunto de delito de estafa.

2.3. SENTENCIA IMPUGNADA. La Jueza de primera instancia declara con lugar la demanda presentada por la señora Janneth Priscila Alvarado Gómez, y se dispone que los demandados señores: Lauro Orlando Rodríguez y María de los Ángeles Sánchez Ayora; en calidad de deudores principales, paguen inmediatamente a la parte actora y que proceda al inmediato pago de las letra de cambio de fojas uno: de treinta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 32000,00), más el interés pactado y el interés de mora, desde el vencimiento de la obligación hasta su total cancelación, según las regulaciones del Banco Central, Sin costas. Decisión que es apelada por la señora María De Los Ángeles Sánchez Ayora.

TRES- ANALISIS DEL TRIBUNAL: Entre pretensión y excepciones se ha trabado la Litis en primera instancia, se continúa con el procedimiento y, a falta de acuerdo en la junta de conciliación, a la que no han acudido la parte accionante se recibe la causa a prueba cumplida esta se dicta la decisión antes referida.

3.1. Sobre el derecho al recurso. El Art. 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa que incluye: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", así como garantiza el derecho al recurso con el propósito de que un Juez de instancia superior revise la decisión.

3.2. El principio jurídico universal recogido en nuestra legislación, normado en los Arts. 113, 114, 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil, esto es la obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que los ha negado el reo; y éste de su negativa si contiene afirmación implícita o explícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; cada parte está obligada a probar los hechos que alega, debiendo ser apreciada la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La sentencia, debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. "En el **juicio ejecutivo**, no corresponde al ejecutante demostrar su derecho sino al ejecutado probar sus excepciones".

El juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria por el que se persigue el cumplimiento forzado de la obligación que consta de un título fehaciente o indubitado, como es la letra de cambio. La acción ejecutiva no tiende a la declaración de certeza del derecho, sino a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto. "Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales" (Emilio Velasco Célleri. Sistema de Práctica Procesal Civil. T. 3. Pudeleco. Primera Edición. Quito. 1994. p. 19).

3.3. De la prueba.- determinado que la parte demandada debe justificar sus excepciones, tenemos que considerar que entre los principios de la prueba que orientan al Juzgador y al litigante en la petición, recepción, práctica y evaluación de la prueba, el de la pertinencia y conducencia o idoneidad de ésta informa que, si bien representa restricción a aquel otro de la libertad probatoria, se trata de uno necesario en cuanto la actividad judicial así como la de los sujetos procesales sólo deben referirse a medios probatorios que, por su contenido, sirvan para los fines propuestos más no que resulten manifiestamente improcedentes o inidóneos, "*De este modo se contribuye a la contracción y a la eficacia procesal de la prueba. Debe distinguirse debidamente la pertinencia de la prueba de su valor convictivo*" (Víctor De Santo. La Prueba Judicial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992. pp. 9 y ss). Al respecto, el art. 116 del Código de Procedimiento Civil prevé "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio".

Entonces se procede con el análisis de la prueba constante en autos y se tiene: **ACTORA:** Reproduce a su favor todos lo que de autos le fuere favorable en especial a letra de cambio

que aparejo a su demanda por constituir, dice, título ejecutivo e impugna la prueba de la parte demandada, solicita confesión judicial que no ha sido evacuada. **DEMANDADA.** Pide se tenga por reproducido lo que de autos le fuere favorable, impugna lo adverso, presenta documentación como prueba, testimoniales de Henry Cárdenas Salinas, José Eduardo Patiño Lorena Pillacela, Martha Quizhpi Matute, quienes dan contestación al pliego que contiene las preguntas y repreguntas fs. 33. Ha solicitado actuación pericial para que determine si la letra de cambio se encuentra o no sobrescrita en el año en que supuestamente ha sido emitida, girada o aceptada, tanto en el anverso cuanto en el reverso y si es que el "20 un y tachón y el 3 son parte de una fecha existente en el calendario y si la caligrafía con la que supuestamente se ha llenado le corresponde" y se recepte confesión judicial a la actora. El informe pericial ha sido llevado a cabo por el Doctor Galo Rodas Zúñiga quien en sus conclusiones da cuenta que en la Letra de Cambio materia de esta acción consta: "existe sobre posición de sus textos numéricos, específicamente sobre el último número cero "0", sobrepone el número "1", con el objeto que se el año 2013, en el espacio destinado a la fecha de giro 0 emisión, tanto al lado anverso como reverso.

Los años que forman parte de un calendario, éstos son íntegros en su estructura numérica, están compuesto desde el número 0 al 9; el número "20 un tachón y el 3" no son parte de una fecha existente en el calendario. No se puede determinar si la caligrafía con la que se llenó la Letra de Cambio corresponde a la actora, toda vez que no se han facilitado las muestras caligráficas para la debida contratación".

Entre la prueba documental presenta: La cédula de ciudadanía de CHRISTOPHER ORLANDO ORTEGA SANCHEZ, hijo de la demandada María de los Ángeles Sánchez Ayora, nacido en CHICAGO ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el 28 DE AGOSTO DE 2013; cedula de identidad obtenida en Ecuador con fecha 8 de MAYO DE 2014, dice que obtiene la cédula a los poco días de su regreso definitivo a Ecuador ocurrido con fecha 05 de MAYO de 2014; actúa también el pasaporte de su referido hijo así como el registro del nacimiento en los Estados Unidos de América.

3.4. El Tribunal se referirá, por los fines que persigue el proceso, a la excepción de la Falsedad ideológica que nuestra legislación ecuatoriana la define como "la mentira escrita en ciertas situaciones, el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido".

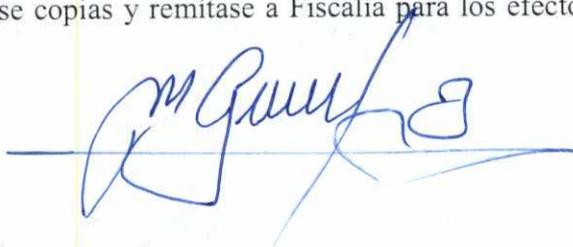
En este caso propuesto se tiene varias excepciones pero se ha actuado prueba tendiente a justificar la alegación de la Falsedad ideológica y la alteración de documento, en este caso, a la demandada correspondía demostrarlo conforme lo manda el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, y conforme el expediente presentada dentro del término de prueba que en líneas anteriores ya se tiene desglosado más es necesario nuevamente transcribirla por la razón jurídica que se pasa analizar: 1. el certificado de movimiento migratorio incorporado a fs. 32 del cuaderno de primera instancia, da cuenta que la demandada María de los Ángeles

13
free

Sánchez Ayora, salió del país, el **05-07- 2008** con destino a Honduras, retornando desde los Estados Unidos de Norte América el **05-05-2014**, país este último en el que obtuvo su pasaporte Ecuatoriano, en el Consulado de Ecuador, en **febrero 9 de 2009**, según documento incorporado a fs. 30, y 31, en el que consta registrado como único movimiento su retorno al país el **5 de mayo de 2014**, ello en concordancia con el certificado migratorio; consta también de la prueba documental debidamente actuada que la demandada dio a luz un hijo en los estados Unidos el **28 de agosto de 2013**, documentación que al concordar con la prueba testimonial que refiere que la demandada salió del país en **el año 2008** para ingresar de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América y regresar con su hijo tierno en el **2014**, justifica con absoluta claridad que la demandada se encontraba fuera del país, el **15 de agosto de 2013**, fecha de emisión y aceptación constantes de la letra de cambio, por lo que el documento letra de cambio, base de la demanda girado y aceptado en la ciudad de Cuenca el **15 de agosto de 2013**, no pudo ser suscrito en su aceptación por la demandada María de los Ángeles Sánchez Ayora en el lugar y la fecha determinados en la letra de cambio, la que en consecuencia contiene falsedad ideológica, y no obliga a la demandada Sánchez Ayora a su pago; no así respecto al codemandado Lauro Rodríguez Ortega, quien no ha opuesto excepciones, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso segundo del Libro Tercero del Código de Comercio vigente a ese tiempo que en su parte pertinente dispone ***“Si se demuestra que las firmas son falsas o de personas ficticias, o que por cualquier razón no obligan a las personas que han firmado la letra, o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas”***.

La prueba aportada por la demandada es concluyente respecto de la no existencia del hecho demandado y en los términos que consta en la contestación dada a la demanda con la que se trabó la Litis. La prueba, pedida y actuada por la accionante en primera instancia en nada enerva al texto procesal que se deja analizado

DECISION: Por tanto, este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación presentada por la demandada María de los Ángeles Sánchez Ayora y, reforma la sentencia subida en grado, al aceptar la excepción de falsedad ideológica opuesta en la contestación a la demanda, se declara sin lugar la demanda respecto a la demandada María de los Ángeles Sánchez Ayora, confirmándose en lo demás, esto es que Lauro Orlando Rodríguez como deudor principal pague inmediatamente a la parte actora el valor constante en la letra de cambio de fojas uno de treinta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 32.000,00), más el interés pactado y el interés de mora, desde el vencimiento de la obligación hasta su total cancelación, según las regulaciones del Banco Central. Siendo evidente los resultados de la demanda, conceptualizado como queda sobre la falsedad ideológica, obténgase copias y remítase a Fiscalía para los efectos de investigación. HAGASE SABER.



GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

JUEZ(PONENTE)

MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARTHA DEL
ROCIO GUEVARA
BACULIMA
C=EC
L=CUENCA
CI
0102629227

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
MAURICIO
LARRIVA
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
CI
0102054475

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
PATRICIO
MORENO
MOREJON
C=EC
L=CUENCA
CI
0102629227

FUNCIÓN JUDICIAL



176923432-DFE

*M
García*

En Cuenca, viernes veinte de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARADO GOMEZ JANNETH PRISCILA en el casillero No.938, en el casillero electrónico No.0102512662 correo electrónico feteno@yahoo.com, consultoriojuridicoabtenorio@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS FELIPE TENORIO MALDONO; PERITO-DR. GALO MAURICIO RODAS ZÚÑIGA en el correo electrónico galorodasz@hotmail.com. SANCHEZ AYORA MARIA DE LOS ANGELES en el casillero No.759, en el casillero electrónico No.0300722444 correo electrónico blascopalomeque@hotmail.com, jcoronelmomezcoello@yahoo.com. del Dr./Ab. BLASCO ALONSO PALOMEQUE CASTRO; SANCHEZ AYORA MARIA DE LOS ANGELES en el casillero No.759, en el casillero electrónico No.0300823648 correo electrónico blascopalomeque@hotmail.com, jcoronelmomezcoello@yahoo.com. del Dr./Ab. JOSE FRANCISCO CORONEL GOMEZCOELLO; No se notifica a: RODRIGUEZ LAURO ORLANDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Medina Garcia Efren Boanerges'.

MEDINA GARCIA EFREN BOANERGES

SECRETARIO